



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   3 3 9 / 2 0 1 1

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 31 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.J.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de gestión y mantenimiento del Mercado municipal Nuestra Señora de África (EXP. 280/2011 ID)*\*.

### F U N D A M E N T O S

|

1. El objeto del Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPPR (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece la preceptividad del Dictamen de este Organismo.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo el Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una regulación no desarrollada por la

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

5. Según el escrito, no foliado, de 27 de septiembre de 2010, suscrito por la reclamante, el accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 23 de diciembre de 2008, a las 11:30 horas, lo que probablemente se deba a un error, pues inicialmente alegó que había sido el 5 de enero de 2008. Tomando por válida la fecha más recientemente señalada por la reclamante resulta, sin embargo, una incoherencia de fechas con el ingreso en el servicio de urgencias que lleva fecha de 8 de enero de 2008, a las 11:56 horas, en el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, y con el propio escrito de interposición de la reclamación que está firmado el 15 de enero de 2008, con entrada en el registro auxiliar el 22 siguiente. Luego debemos entender que la reclamante ha sufrido un error en la determinación de la fecha, dando, en este caso, por válida la primera fecha alegada, es decir el 5 de enero de 2008, por ser ello más coherente con las fechas que constan en otros documentos obrantes en el expediente: escrito inicial, parte médico, la factura de las sesiones de tratamiento, de la Clínica privada de Fisioterapia y Rehabilitación y el documento suscrito por la único testigo del accidente.

El escrito de reclamación, que dio inicio al procedimiento, se presentó el día 22 de enero de 2008, por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

6. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 15 de marzo de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LPAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

7. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, aunque debe señalarse que el órgano instructor no ha recibido en declaración a la testigo propuesta por la reclamante; no obstante, obra su declaración firmada por escrito, de fecha 2 de marzo de 2008, acompañando a un escrito de la reclamante de fecha 3 de marzo de 2008. Se realizaron los trámites de audiencia y alegaciones, no presentando la reclamante más alegaciones que las ya realizadas, recabándose previamente los informes técnicos y de la Policía Local, así

como el informe de la Sociedad Cooperativa Mercado Nuestra Señora de África y demás documentación obrante en el expediente.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación del mercado municipal. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la interesada.

## II

1. La reclamante alega que en la mañana del día 5 de enero de 2008 (luego afirmó que fue el 23 de diciembre de 2008), sufrió un accidente al resbalar en el suelo, mojado por causa de la lluvia, en las instalaciones descubiertas del mercado NSA, sufriendo un golpe en el brazo derecho, del que fue atendido el día 8 de enero en el servicio de urgencias del HUNSC de esa capital.

Aporta, en el transcurso del procedimiento, plano de ubicación del lugar del accidente, copia del parte de asistencia médica, factura de gastos de rehabilitación, declaración de R.J.M., de fecha 2 de marzo de 2008, afirmando la realidad de los hechos que dice haber presenciado, sin especificar la fecha del accidente, no aclarando cómo acaeció, ni facilitando ningún otro dato, sin que conste si guarda relación de amistad o parentesco con la reclamante. Se aporta igualmente un folio sin membrete, ni fecha, ni firma en el que se desglosan unos gastos por importe de

491,37 €, incluyendo gastos de fisioterapia por importe de 125,00€, que coincide con la factura antes mencionada, gastos de transporte por 6,37€, sin justificación, así como gastos de limpieza del hogar por importe de 300,00€, y de planchado de hogar, por importe de 60,00€, sin que tampoco se justifiquen mediante factura.

No se aporta documentación que acredite días de baja ni secuelas. El escueto informe médico es ilegible.

2. La Propuesta de Resolución, negando la realidad del hecho lesivo y la relación de causalidad, desestima la reclamación al entender que no existe nexo causal y que los hechos no están acreditados.

El sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución se fundamenta en los informes técnicos obrante en el expediente.

### III

1. La interesada no ha logrado aportar la necesaria convicción sobre la realidad de los hechos que alega y de los daños sufridos ni la necesaria relación de causalidad entre estos y el funcionamiento del servicio público. El informe del servicio no avala las alegaciones de la reclamante; si bien las baldosas no eran antideslizantes, con anterioridad al accidente se realizó un tratamiento antideslizante, según el informe de la cooperativa gestora del Mercado Municipal, que afirma también que cuando el piso está mojado hay un cartel advirtiendo de suelo mojado y resbaladizo, el cual se proyecta sin pendiente ni obstáculos para los viandantes, como se ve en la fotografía aportada. No hay constancia en los archivos públicos, ni en los del Mercado, de registros del accidente, ni fue avisada la Policía Local; no hay traslado en ambulancia, de hecho la asistencia al servicio de urgencia fue varios días después a la fecha del accidente; tampoco hay certeza acerca de la fecha exacta del hecho lesivo; dadas las contradictorias versiones de la reclamante, el documento que contiene la declaración de la única testigo no ha sido ratificado en fase de instrucción, ni aporta detalles sobre el modo y circunstancias en la que el accidente acaeció; no se han alegado ni probado por la reclamante el alcance de las lesiones que pudiera haber padecido, ni el de las secuelas, en su caso; la cuantificación de los perjuicios que aporta no está avalada por prueba hábil en derecho, pues se trata de un simple folio blanco sin membrete, fecha, firma, etc., salvo la factura del fisioterapeuta privado, por importe de 125,00 euros, que refiere un diagnóstico de periartritis escapulo humeral, sin que conste que tales lesiones tengan su origen en el accidente del que traen causa las presentes actuaciones.

2. De lo actuado se desprende que la reclamante no ha logrado aportar al expediente la necesaria convicción de la veracidad de sus alegaciones, lo cual le corresponde conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, no está acreditada la relación de causalidad entre el estado del pavimento y la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas, de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 Y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), el Ayuntamiento no debe responder por ellos.

En definitiva, no constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.